

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

Recurrida: Bienvenida Samora Francisco.

Abogados: Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso 15, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenida Samora Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840512-7, domiciliada y residente en la calle S núm. 38, parte atrás, sector Andrés, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, altos, esquina Club Rotario, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00842, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental presentado por la señora Samora Francisco, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera "TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del*

*Este, S.A. (EDEESTE), a pagar la suma de un millón setecientos setenta y un mil setecientos doce pesos con 05/100 (RD\$1,771,712.5,) a favor de la señora Bienvenida Samora Francisco, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho suscrito, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia”, por los motivos que antes se han expuesto; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, Samuel Berihuete Acosta y Faustino Berihuete, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2017, en donde expresa que debe ser acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., recurrente y Bienvenida Samora Francisco, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de un incendio producido en la vivienda de la recurrida que provocó se quemaran todos los ajueres que guarnecían allí, esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, S.A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 038-2012-01273, de fecha 27 de diciembre de 2012, donde impuso una condena de RD\$1,000,000.00, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del 1% mensual; b) ambas partes apelaron dicha decisión, pretendiendo la hoy recurrida el aumento del monto indemnizatorio, y la hoy recurrente la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda; c) la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el interpuesto por la hoy recurrida, aumentando la indemnización fijada al monto de RD\$1,771,712.05, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del 1% mensual.

Previo al conocimiento del recurso, procede en primer orden dar respuesta a lo único peticionado por la recurrida en su memorial de defensa, un fin de inadmisión, esto de conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicha parte aduce que la sentencia recurrida no alcanza el monto requerido para recurrir en casación, en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., fue condenada al pago de la suma de un millón setecientos setenta y un mil setecientos

doce pesos dominicanos con 05/100 (RD\$1,771,712.05), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del 1% mensual a partir de la fecha de interposición de la demanda (11 de junio de 2010) a favor de Bienvenida Samora Francisco, por concepto de compensación por los daños materiales sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y violación de los artículos números 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta de motivos para justificar su dispositivo, ilegalidad de la condena; **tercero:** falta de pruebas, violación a la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y su reglamento de aplicación y omisión de estatuir; **cuarto:** violación al principio de contracción, violación íntegra al decreto núm. 316-06, que establece el Reglamento General de los Bomberos y violación íntegra de la ley núm. 5110, relativa a los Cuerpos de Bomberos.

En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo emitido por la corte *a qua* adolece de una absoluta falta de base legal, así como una motivación insuficiente para sustentar la decisión adoptada, ya que de las motivaciones dadas por la alzada se evidencia que la recurrente no logró demostrar que Edeeste, S. A., haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad, puesto que de los elementos de prueba que fueron aportados al proceso se comprueba que el siniestro se inició en el interior de la vivienda afectada, con lo cual se materializó el desplazamiento de la guarda del flujo eléctrico y con ello el traspaso de la responsabilidad sobre la recurrida; que la decisión impugnada carece de la motivación suficiente y válida que permita justificar su dispositivo, ya que la alzada sustentó su decisión en la declaración de la testigo mal preparada, Mayra Josefina de los Santos; que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos donde da cuenta de que el incendio se produjo en el interior de la vivienda y que además, consideró dicho informe de daños como tasación, cuando por Decreto núm. 316-06, que establece el Reglamento General de los Bomberos, carece de calidad para realizar tasación por daños; que la condena establecida en la sentencia atacada es excesiva, injustificada e irracional, toda vez que no se ha hecho prueba de la falta a cargo de Edeeste, S. A.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...) que no es un hecho controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), es la propietaria de los cables utilizados para distribuir y comercializar el fluido eléctrico que se servía la vivienda incendiada, lo que queda probado, por demás, con la aportación del contrato no. 2085312, en el cual se verifica que la señora Bienvenida Samora Francisco era usuaria del servicio; que en consecuencia, ha sido acreditada la calidad de guardián de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); que a partir de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, en fecha 14 de enero de 2010, se verifica el hecho a partir del cual se reclama una indemnización, esto es, el incendio ocurrido el día 13 de enero de 2010, en la casa no. 38, parte atrás, de la calle S de Andrés Boca Chica, en el cual se registró la pérdida total de todos los ajueres, producto de un cortocircuito; que es obligación de la apelante principal, en su condición de guardián de los cables eléctricos de que se tratan, velar por su conservación y mantenimiento, de manera que no sea fuente de peligro para la integridad física de las personas y sus bienes; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), como fuere dicho previamente, no niega su calidad de guardián, sin embargo, sostiene, que el Cuerpo de Bomberos certificó que la causa del incendio fue un cortocircuito interno, por tanto la responsabilidad recae única y absolutamente sobre el usuario de la electricidad, habida cuenta que se trata de instalaciones internas; que de la certificación aludida, antes descrita, lo que le queda claramente probado a esta alzada es la ocurrencia del incendio y que su causa fue un cortocircuito, pero no así, como esgrime*

*la apelante principal, que el mismo haya tenido lugar en el interior de la vivienda, y que consecuentemente se trate de instalaciones particulares a cargo del usuario del servicio; que en esa virtud, correspondía a la apelante principal, más que alegar, probar la situación que invoca, lo que no hizo, de manera que ha de considerarse, fundadamente, que el cortocircuito se suscitó en el tendido eléctrico bajo el dominio y poder de dirección de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), lo que sin duda alguna es una actuación anormal que denota una instalación inadecuada e insegura; que el fluido eléctrico tuvo una participación activa en la realización del incendio que carbonizó la vivienda de referencia y todo el mobiliario que guarnece en la misma, ya que fue el corto circuito generado que lo provocó; que ahora bien, la apelante principal cuestiona la calidad de propietaria de la señora Bienvenida Samora Francisco, indicando que el acto de declaración jurada depositado no es suficiente para determinarla, ya que el documento por excelencia para probarla es el certificado de título correspondiente; que en el expediente no consta tal acto de declaración jurada de propiedad, como tampoco certificado de título alguno expedido por la autoridad competente, pero a partir de la certificación del Cuerpo de Bomberos y del acto de comprobación no. 01/2010, del 14 de enero de 2010, del Dr. Nicanor Rodríguez Tejeda, notario público de los del número del Distrito Nacional, queda verificada, al menos, su condición de poseedora y ocupante de la casa afectada, lo que a juicio de esta alzada es suficiente para que pueda acudir en procura de la indemnización peticionada; (...) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa en su contra en su calidad de guardián de la cosa inanimada; que en esa virtud, ha quedado evidenciada la conglomeración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se persigue; (...) que obra en el expediente el informe de pérdida de mobiliarios a causa del incendio en cuestión, preparado por Kelvin Valdez, contador público autorizado, en fecha 05 de agosto de 2015, en el cual se hace constar que los enseres afectados tenían un valor total de ochocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y nueve con 71/100 (RD\$892,699.71) así como el presupuesto hecho por Constructora Metrostar, S.R.L., en relación a los trabajos de reestructuración de la vivienda, los cuales ascienden a un total general de ochocientos setenta y nueve mil doce pesos con 79/100 (RD\$879,012.79); que es la propia accionante inicial, ahora apelante incidental, quien solo reclama los daños materiales recibidos, según se aprecia en el acto de la demanda original marcado con el no. 260/2010, de fecha 11 de junio de 2010, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, los cuales, aún cuando la certificación del Cuerpo de Bomberos expedida a propósito de incendio de que se trata, figuran valorados en la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), lo cierto es, que los documentos más arriba analizados ponen de relieve que la pérdida de los enseres más los gastos por reestructuración del inmueble totalizan la suma de un millón setecientos setenta y un mil setecientos doce con 05/100 (RD\$1,771,712.5); que la Corte ha verificado que por la actuación anormal de las redes eléctricas propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), la apelante incidental recibió daños materiales ascendentes a un millón setecientos setenta y un mil setecientos doce con 05/100 (RD\$1,771,712.5), que cubre la suma en que se encontraban valorados los enseres reducidos a cenizas más los valores para hacer habitable la vivienda (...).*

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., era la guardiana de la cosa que había causado el siniestro al tener el uso, control y dirección de la misma, pues era esta quien suministraba el servicio eléctrico en la vivienda incendiada, conforme comprobó la alzada con el contrato de suministro de energía de la recurrida con Edeeste, S. A., así como por la ausencia de prueba en contrario.

En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que la demandante primigenia no demostró que Edeeste, S. A., haya cometido una falta que permita establecer su responsabilidad sobre el incendio, se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se produjo fuera de la vivienda, esto es, en el poste del tendido eléctrico, quedando así descartado el alegato de la hoy recurrente de que el siniestro se inició en el interior del inmueble por una falta atribuible a la víctima; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del incendio que destruyó el inmueble de que se trata, sobre Edeeste, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

Sobre el aspecto de que la corte *a qua* no ofreció los motivos que la indujeron a fijar el monto a título de indemnización, el cual considera excesiva y desproporcional, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consistieron en la pérdida de su vivienda y ajuares del hogar debido al corto circuito, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no pronunciarse respecto a su denuncia de que la demandante primigenia no demostró ser la propietaria del inmueble incendiado, por lo que no se encuentran facultados para accionar en su contra.

Sobre el punto tratado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones

formalmente vertidas por las partes.

En la especie, conforme se verifica de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, la alzada luego de haber ponderado los documentos que le fueron aportados, estableció que Bienvenida Samora Francisco se encontraba usufructuando dicha propiedad, además que del estudio del expediente se pone de relieve que según contrato núm. 2085312, la recurrente era titular de un contrato de servicio eléctrico con la actual recurrente, en el inmueble de que se trata; de todo lo cual se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* sí se pronunció respecto a los argumentos planteados en ese sentido por Edeeste, S. A., no incurriendo por tanto en la omisión de estatuir denunciada en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00842, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.